

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Santiago de Tolú Sucre,
Mayo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARIANO ENRIQUE MONTES SIERRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD: 2023-00065-00.

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de marzo de 2024. Mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante en dar por terminado el trámite de la notificación a la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia de fecha 05 de marzo del año 2024, se dispuso a negar la pretensión de la parte actora en el sentido de dar por terminado el trámite de la notificación a la parte demandada, PERSONAS INDETERMINADAS

SUSTENTACION DEL RECURSO

Pide el apoderado judicial del libelista, que se revoque el Auto de fecha 05 de marzo hogaño, a través de cual se negó la aprobación del trámite de la notificación personal al Demandado y, en consecuencia, se tenga por notificado a las personas indeterminadas, y proseguir con el curso del proceso.

Para fundamentar la anterior petición manifiesta:

Indica el recurrente que no se ha dado cumplimiento al numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2023, en la que se dispuso; *ORDENESE el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, A TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto una vez revisado el presente plenario, se percata el Despacho que por parte de la secretaria de esta unidad no se ha dado cumplimiento a lo indicado en el numeral QUINTO del auto admisorio dentro del presente asunto, esto es que no

se ha realizado el correspondiente registro en el registro de personas emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022. Razón por demás para no acceder a la solicitud de designar un curador ad litem y por demás para confirmar la decisión que aquí se estudia en cuanto a no ser posible revocar la providencia objeto de estudio.

Ahora bien, concluyendo que existe una carga procesal propia del despacho, se dispondrá a cumplirla una vez ejecutoriada la presente decisión, esto es, los correspondientes registros en el registro nacional de emplazados y el correspondiente registro nacional de pertenencia.

En merito de lo antes expuesto;

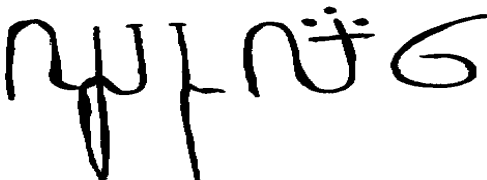
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 05 de marzo del año 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión dispóngase por secretaría de esta Unidad Judicial, hacer el registro pertinente de las personas emplazadas dentro del presente asunto (HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ENRIQUE ANTONIO QUIROZ PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase por Secretaría de este Despacho hacer el correspondiente registro el registro nacional de procesos de pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6001d253b7d4611a01da5eb88d9befd57e2674556708471b3f68f5bb678a67**

Documento generado en 08/05/2024 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>